

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	16
Idem por tres meses.	23

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 339.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me comunica la 2ª Real orden siguiente.

» Verificada en este dia la solemne apertura de las Cortes generales del reino sin que se haya alterado en lo mas mínimo la tranquilidad y buen orden que reina en esta Capital, remito á V.S. de Real orden y para los efectos correspondientes, ejemplares del discurso de S. M. con este motivo.»

Y para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta Provincia el precitado discurso he dispuesto su insercion en este periódico oficial. Albacete 18 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR S. M.

LA REINA DOÑA ISABEL II

EN LA SOLEMNE APERTURA

DE LAS CORTES GENERALES

DEL REINO

EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1845.

Señores Senadores y Diputados:

EN el breve tiempo transcurrido desde que se cerró la pasada legislatura, no ha sobrevenido alteracion notable en las relaciones de este Reino con las demas Potencias.

Continúan las negociaciones pendientes con la Santa Sede.

Se han cangeado, en este intervalo, las ratificaciones del Convenio celebrado con el Emperador de Marruecos, así como las del Tratado de reconocimiento, paz y amistad con la República de Chile; habiendo impedido un incidente inesperado que se haya realizado la misma formalidad con el Tratado ajustado recientemente con la República de Venezuela. Los muchos vínculos que unen á España con

aquellos Estados no pueden menos de contribuir á que sean á la par íntimas y ventajosas las relaciones que entre ambas partes se establezcan.

El deseo de proteger y ensanchar, por este y otros medios, nuestra navegacion y comercio, dando animacion y vida á la agricultura y á la industria, es un nuevo estímulo para que atienda con solícito anhelo á los progresos de nuestra marina, la cual empieza á recobrase de su postracion y abatimiento; siendo no menor mi cuidado en favor de las provincias de Ultramar, tan dignas por su lealtad y demas circunstancias de que mire con el mas vivo interés su sosiego y prosperidad.

Por lo que respecta á la Península se ha conseguido mantener el orden y la obediencia á las leyes; y si bien se ha realizado una que otra tentativa para promover lamentables trastornos, propios de tiempos que ya fueron, todas ellas se han estrellado en la vigilancia y firmeza de las Autoridades, en la fidelidad del Ejército, cuya subordinacion y disciplina pueden servir de modelo, y en el excelente espíritu de los pueblos, cansados de revueltas y ansiosos de disfrutar cumplidamente los beneficios de la paz, á la sombra del Trono y bajo el amparo de instituciones tutelares.

Para afianzar la posesion de tan preciados bienes, se han planteado las leyes orgánicas, en virtud de la autorizacion que concedísteis á mi Gobierno; debiendo congratularnos de que el éxito haya correspondido á nuestras esperanzas, pues que se encuentra la Nacion dotada de leyes cuya falta se habia hecho sentir por largos años, sin que al establecerlas haya habido que superar mas que aquellas dificultades que son naturales; y antes bien han principiado desde luego á dar fruto en favor del buen régimen y gobernacion del Estado.

A la par que esta reforma, la mas capital y urgente, se han practicado otras de mas ó menos importancia, así en la instruccion pública y en la administracion de justicia, como en diversos ramos.

Mi Gobierno se ha dedicado igualmente á poner en egecucion el plan de Hacienda, que votásteis en la última legislatura; y á pesar de los obstáculos que lleva consigo toda reforma, y mas en materia de impuestos, puedo aseguraros con satisfaccion que aquel se está practicando en casi todas sus partes.

En los presupuestos, que se someterán in-

mediatamente á vuestro examen, hallareis los alivios y mejoras que en dicho plan han parecido desde luego necesarios. El tiempo y la experiencia irán dando á conocer los defectos que sea indispensable corregir, al paso que harán desaparecer los que son poco menos que inevitables en una rápida egecucion y que acompañan siempre á la plantificacion de un nuevo sistema.

Siendo ya conocidos algunos de los males y perjuicios causados por la ley de Aranceles decretada en el año de 1841, el Gobierno propondrá lo conveniente para remediarlos; así como acudirá á vosotros para todas aquellas medidas que tengan por objeto aumentar la riqueza pública y robustecer el crédito de la Nacion.

Se os presentará tambien un proyecto de ley con el importante objeto de dotar, de un modo estable, al Culto y Clero.

Tales son, señores Senadores y Diputados, las principales materias que van á someterse á vuestra deliberacion, contando, como cuento, con vuestra ilustracion y buena voluntad, de que ya he recibido inequívocas muestras. Lo mas grande y difícil está hecho; solo falta perfeccionar la obra. En la pasada legislatura practicásteis en la Constitucion las reformas indispensables para hermanar debidamente las prerrogativas de la Corona y los derechos de la Nacion; autorizásteis á mi Gobierno para plantear las leyes orgánicas á fin de que la máquina política tuviese libre y fácil su accion y movimiento; decretásteis, por último, un nuevo plan de Hacienda para poner término al desorden que consumia con escaso provecho los cuantiosos recursos del Estado: ahora os cumple examinar el resultado de vuestras anteriores resoluciones y mejorar lo que convenga. No por ser menos atrevida y brillante la empresa que vais á acometer, es menos útil y gloriosa. Meoester habreis todo vuestro celo y perseverancia para ayudar á mi Gobierno en el loable propósito de arreglar la Hacienda y la Administracion del Estado, que no pueden menos de resentirse de tan largo y funesto desconcierto.

Empero tamaño obra no será superior á vuestras fuerzas si la empredeis, cual espero, confiados en la proteccion de la Divina Providencia, y con el ardiente deseo de añadir este nuevo servicio á los muchos que habeis prestado al Trono y á la Patria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, todas las Autoridades del Gobierno, Tribunales y Gefes de las dependencias del Estado, tendrán franca su correspondencia oficial.

Art. 2.º Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; primera, que el pliego lleve el sello de la autoridad ó Gefe de quien procede, y segunda, que vaya dirigido á la Autoridad ó cargo público correspondiente.

Art. 3.º Las franquicias serán ilimitadas ó generales y limitadas ó parciales.

Art. 4.º Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion:

1.º Las Personas Reales.

2.º Los Ministros Secretarios de Estado. Los Presidentes del Senado. Del Congreso de los Diputados. Del Supremo Tribunal de Justicia. Del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. De la Junta del Almirantazgo. Del Tribunal Mayor de Cuentas. Los Subsecretarios de los Ministerios. Los Inspectores y Directores generales de todas armas. Los Directores generales de los diversos ramos de la administracion. El Contador general del reino. El Intendente general militar.

3.º Los Senadores del reino y Diputados á Cortes durante las sesiones.

Art. 5.º Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se diran, los siguientes: Los Capitanes generales la del distrito de su mando. Los Comandantes generales la de su respectiva provincia. Los Regentes y los Fiscales de Tribunales superiores, la del territorio de la Audiencia á que pertenecen. Los Gefes superiores politicos, la de su provincia. Los Intendentes, la del distrito de su administracion. Los Rectores de las Universidades, la de su respectivo distrito. Los Auditores de guerra, la del distrito de la Capitanía general á que pertenecen. Los Jueces de primera instancia y sus Promotores Fiscales, la de su partido judicial. Los Comandantes de departamentos marítimos y los Presidentes de los Juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito. Los Inspectores, Subinspectores y Gefes de las Secciones interventoras de Correos,

la de sus respectivos distritos. Los Gefes de las Oficinas de Rentas, la de sus provincias. Los Administradores de Correos, la de su respectiva demarcacion. Los Comandantes de Carabineros, la del distrito de su cargo. Los Comandantes de la Guardia civil la del distrito, provincia ó puntos que le estén confiados.

Art. 6.º Las personas Reales y las Autoridades y Gefes que se espresan en los párrafos primero y segundo del art. 4.º que disfrutaban de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán franquear todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Peninsula é Islas adyacentes en estos términos, por asuntos de su servicio las personas Reales, y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y Gefes que se citan en el párrafo segundo. Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres, de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras. *Por S. M. la Reyna, el secretario particular de S. M. Por S. M. la Reina Madre, el secretario particular de S. M. Por S. A. S. la Señora Infanta Doña Luisa Fernanda, el secretario particular de S. A. Por S. A. S. el Señor Infante D. Francisco de Paula, el secretario particular de S. A. Y así las demas personas Reales. El Ministro de. El Presidente de. El Subsecretario de. El Inspector general de. El Director general de. El Contador general del Reino. El Intendente general militar.*

Art. 7.º Las Autoridades y Gefes que disfrutaban franquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º, usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se espresase clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.

Art. 8.º Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general, como limitada, de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán, á mano en la Administracion de correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y Gefes respectivos. Los pliegos que caigan por el buzón, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos, y se cargarán y portearán como si no los tuvieren.

Art. 9.º Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º [y en el art. 5.º] deberán franquear previamente estos pliegos, en la Administracion de Correos del punto en que residen.

Art. 10.º Las Autoridades, Gefes y demas que, con arreglo á los citados párrafos segundo y tercero del art. 4.º, y al art. 5.º, recibieren pliegos de interés privado, sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en

el artículo anterior, los devolverán á la administración de Correos, del punto donde residiere el que los hubiese recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la Administración del punto ó fecha de su residencia porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 11.º Si alguna rara vez tuviese que certificar una Autoridad ó Gefe. pliegos que contuviesen documentos de sumo interes dirigidos á otra autoridad, Gefe ó particular, oficiará al efecto al Administrador de Correos correspondiente, el cual si fuere principal, dará cuenta á la Direccion general del ramo para su conocimiento, y si fuere subalterno, á su principal, para que este transmita el hecho á la Direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.

Art. 12.º Los Tribunales así ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.

Art. 13.º Los pliegos que contengan autos entre partes, se franquicaran previamente por los Escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.

Art. 14.º Si los autos pertenecieren á pobres de solemnidad, ó se llevaren de oficio, sus sobres serán firmados por el Juez y Escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las Administraciones de correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los asuntos que se les presenten para darles direccion.

Art. 15.º Ademas del requisito de que habla el artículo anterior, la Administración de Correos al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del Juez y Escribano competente, una certificacion de su porteo conforme á tarifa, para percibirlo á su tiempo, si la parte que pleitea ganare la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultare réo responsable.

Art. 16.º Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando al realizar el pago á la Administración de Correos las certificaciones de que trata la disposicion anterior.

Art. 17.º En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la Direccion general de Correos por medio de los Regentes de las Audiencias y con el visto bueno de estos una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubiesen satisfecho. En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un diez por ciento de los productos que realicen y entreguen á la Administración de correos.

Art. 18.º Las Administraciones principales de

correos remitirán asimismo anualmente á la Direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado y una nota espresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficinas

Art. 19.º Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores. Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.—De orden de S. M. lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se circule por medio del Boletin oficial para su publicidad. Albacete 15 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 341.

Los Alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta Provincia y los Empleados de seguridad publica en la misma procederán á la busca de Ramon Casas, vecino de Miguel Esteban y de oficio vendedor de quincalla; y en el caso de ser habido, lo capturarán y remitirán con la debida seguridad á disposicion del Juzgado de 1.º instancia del Quintanar de la Orden. Albacete 18 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

EDICTO.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que para el dia 21 del corriente de 11 á 12 de su mañana, hé dispuesto se saque á publica subasta para su arrendamiento, la casa, que procedente de la fundacion de la Hermita de Sta. Quiteria, lleva en arrendamiento Pedro Morales sita en la calle que en esta Capital, lleva el nombre de dicha fundacion; la cual tendrá efecto en el referido dia, en el edificio que ocupa esta Intendencia ante el Contador y Administrador Principal de Bienes Nacionales y Escribano del establecimiento cuyo tipo será el de 440 rs. anuos bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la espresada Escribanía.

Lo que hé dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta Provincia y que se fijen los edictos correspondientes para conocimiento de los que quieran interesarse en ella. Albacete 16 de Diciembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.